



Radicado: **080013153009 2023 00039 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE**  
Demandada: **PATRICIA FARAH VILLAVICENCIO**

Señora Juez

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, presentada a través del correo electrónico [adefenderte@gmail.com](mailto:adefenderte@gmail.com), la cual fue remitida por el juzgado 18 civil de Pequeñas Causas a los juzgado civiles del circuito por factor cuantía debido a una solicitud de reforma de demanda presentada y previo las formalidades de reparto fue asignada a este despacho el día 27 de febrero de 2023, inadmitida mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023 notificada por estado de 16 de marzo de 2023 y subsanada el día 21 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de marzo de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, una vez subsanada la misma dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta la demanda reformada presentada ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, juzgado este que declaró la falta de competencia<sup>1</sup> por factor cuantía como consecuencia de la reforma de demanda.

Analizada la demanda, este juzgado es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía estimada para efectos de competencia, el lugar de domicilio de la demandada y cumplimiento de la obligación.

La doctora DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°32.658.512 y portadora de la tarjeta profesional N°194787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada en causa propia presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, contra la señora **PATRICIA FARAH VILLAVICENCIO** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.682.633, domiciliada en la calle 69 N°41-93 correo electrónico [patriciafarahvi@gmail.com](mailto:patriciafarahvi@gmail.com) el cual manifiesta haberlo obtenido de la misma demandada

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N° 3479330 suscrito el día 20 de diciembre de 1997, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) con fecha de vencimiento el día 20 de diciembre de 2018.

Manifiesta la demandante que, la demandada suscribió el pagaré N°3479330 con fecha 20 de diciembre de 1997, con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2018, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) para respaldar los dineros que le entregó en mutuo en razón de dos créditos mercantiles que le hizo por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000,00) cada uno, con interés de plazo y mora pactados a la tasa del 24% efectivo anual capitalizable anualmente.

Que, con posterioridad al vencimiento del plazo convino con la demandada la forma en que pagaría lo adeudado así:

- UNA MITAD (\$3.000.000) del capital entregado en mutuo y sus intereses con la mitad de un lote de su propiedad identificado con M.I. 045-0016823 ubicado en BOCATOCINO, para lo cual me otorgó poder para dividirlo en dos partes y vender cualquiera de ellas.

<sup>1</sup>Art. 27 CGP. La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas.

- OTRA MITAD (\$3.000.000) del capital entregado en mutuo y sus intereses del plazo a la tasa convenida del 18% EA capitalizado anualmente, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Con fundamento en lo anterior, la demandante solicita se libre mandamiento de pago de la siguiente manera: *“por los siguientes VALORES correspondientes a la mitad de la deuda respaldada con el pagaré que se ejecuta:*

- a) Tres millones de pesos M.L más los intereses del 18% E.A. capitalizados anualmente durante el plazo*
- b) Los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de diciembre de 2018 hasta que se cumpla con la obligación.*
- c) Los intereses sobre los intereses adeudados con más de un año de anterioridad por lo menos a la fecha de presentación de esta demanda (art. 886 Código de Comercio)”*

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de 2020, de tal suerte, que revisado el escrito de subsanación la apoderada ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que *“Tengo en mi poder el título de recaudo original Pagare N° 3479330, objeto del presente proceso, y he adoptado las medidas para conservarlo en mi poder para el caso de que una eventual exhibición sea ordenada por su despacho”*.

Revisado el pagaré se encuentra, que en el mismo se pactó como interés de plazo el 24% efectivo anual capitalizable anualmente, igual mente interés de mora al 24% efectivo anual capitalizable anualmente. Al reverso de este, se lee una nota de fecha enero 3 de 2019 en la que se indica la forma de pago a que se refiere la demandante en el hecho cuarto de la demanda, suscrito solamente por la ejecutante, conforme se infiere del número de cedula allí inscrito, 32.658.512 el cual corresponde a la misma, la que textualmente indica:

*“Hago constar que he convenido aceptar que la mitad de la deuda respaldada con este pagaré sea cancelada con la venta de la mitad del terreno identificado con MT 045 16823 ubicado en Bocatocino y la otra mitad con interés capitalizados durante el plazo rebajando la tasa de interés remuneratorio al 18% efectivo anual capitalizable anualmente hasta el 20 de diciembre de 2018 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de la deuda con intereses capitalizados”*

Antes de resolver lo pertinente, considera el juzgado necesario pronunciarse sobre la calidad del crédito, la capitalización de intereses pactada en el pagaré, y la anotación al reverso del mismo, en que la ejecutante funda la solicitud de mandamiento de pago por la suma equivalente a \$3.000.000 por concepto de capital, más los intereses capitalizados desde el 20 de diciembre de 1997 hasta el 20 de diciembre de 2018 por valor de (\$96.971.342,00), conforme se extrae de la demanda, y la solicitud de intereses sobre intereses con más de un año de anterioridad por lo menos a la fecha de presentación de esta demanda (art. 886 C Co), efectuando las siguientes precisiones.

### **Créditos mercantiles**

De acuerdo a la regulación señalada en el artículo 1163 del Código de Comercio el mutuo mercantil es aquel que, salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo; por lo tanto, indistintamente de la calidad de comerciante o no de la ejecutante, dicha operación crediticia, está sujeta a las normas comerciales<sup>2</sup>, por tanto es claro que le son aplicables las normas del Código de comercio.

### **Capitalización de intereses**

<sup>2</sup> Código de Comercio, artículo 11. APLICACIÓN DE LAS NORMAS COMERCIALES A OPERACIONES MERCANTILES DE NO COMERCIANTES. Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones.

Nuestro Código Civil prohíbe estipular intereses sobre interés, como así lo dispone el artículo 2235, pero dicha norma aplica para obligaciones civiles, en el caso que nos ocupa nos encontramos, frente a un crédito mercantil; por lo tanto, le es aplicable la norma especial que trae el Código de Comercio, el cual señala en su artículo 886 que:

*ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.*

En primer lugar, debe diferenciarse la capitalización de intereses con el anatocismo, configurándose este último cuando se cobra intereses sobre intereses exigibles, es decir, sobre aquellos no cancelados a tiempo, pretensión que no es permitida ni en la legislación civil, ni en la comercial; mientras la primera; prohíbe el cobro de interés sobre intereses; la segunda, señala que los intereses pendientes no producirán intereses.

Sin embargo, se deja una puerta abierta para que, de manera excepcional, siempre que se cumplan los requisitos de ley, se pueda capitalizar interés de acuerdo con el artículo 886, así:

1. Puede capitalizarse interés desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, siempre que se trate de intereses debidos con un año de anterioridad.
2. Puede capitalizarse interés por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que se trate de intereses debidos con un año de anterioridad.

De suerte que, bajo la primera regla excepcional en el caso que nos ocupa, el acreedor puede solicitar la capitalización de intereses desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 15 de marzo de 2022 tal como consta en el acta de reparto inicial ante el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, lo que no ocurre con la segunda, veamos.

### **Capitalización de intereses pactada en el pagaré, y la anotación al reverso del mismo**

En el pagaré objeto del proceso se pactó como interés de plazo el 24% efectivo anual capitalizable anualmente, convenio este que es a todas luces ilegal; si bien se trata de un crédito mercantil, el acreedor no es una entidad que pertenezca al sistema financiero, pues sólo estas se encuentran autorizadas, tal como se desprende del párrafo primero del artículo 64 de la ley 45 de 1990, para que en casos excepcionales puedan utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses desde el inicio del plazo.

Es evidente, que la demandante se sustrajo de ese acuerdo para reclamar la capitalización de intereses pactada en el pagaré, y en efecto funda su petición en un nuevo convenio, efectuado después del vencimiento del plazo de la obligación, respecto del cual en principio resulta legal capitalizar los intereses a partir del vencimiento del plazo, toda vez que el mencionado convenio es de fecha 03 de enero de 2019, es decir posterior al vencimiento del plazo de fecha 20 de diciembre de 2018 y se trata de intereses debidos con un año de anterioridad.

Empero, resulta dos situaciones que hacen inviable la capitalización de intereses solicitadas desde el 20 de diciembre de 1997 hasta el 20 de diciembre de 2018, bajo el presupuesto del convenio posterior al vencimiento del plazo por dos razones claramente determinables, a saber:

La primera, que sólo puede capitalizar intereses desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 15 de marzo de 2022 tal como consta en el acta de reparto inicial ante el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

La segunda, que el mencionado convenio no se encuentra suscrito por la deudora, solamente lo suscribe la ejecutante, conforme se infiere del número de cedula allí inscrito, 32.658.512 el cual corresponde a la misma, y en el cual se anota “*Hago constar que he convenido*”, es decir es una constancia efectuada por la demandante, mas no un convenio,

se reitera, suscrito por la acreedora y deudora, por lo que mal puede dársele validez a un pacto suscrito solamente por la ejecutante, en este caso, lo que trae como consecuencia la inexistencia de dicho acuerdo.

Valga, en este punto aclarar que, respecto de la anotación del reverso del pagaré en cuanto la ejecutante hace constar el pago de la mitad de la deuda por valor de \$3.000.000,00 y lo manifestado en el hecho cuarto literal a) de la demanda: **“UNA MITAD (\$3.000.000) del capital entregado en mutuo y sus intereses con la mitad de un lote de su propiedad identificado con M.I. 045-0016823 ubicado en BOCATOCINO, para lo cual me otorgó poder para dividirlo en dos partes y vender cualquiera de ellas**, resulta admisible, por cuanto obedece a una potestad y facultad del demandante en el ejercicio de su derecho de libre disposición, que corresponde a una anotación de abono de la obligación y a la rebaja de los intereses al 18% efectivo anual, no capitalizable conforme lo expuesto arriba.

Siendo así, y estudiados el pagaré, la demanda y los requisitos para la capitalización de intereses en créditos comerciales, no encuentra el juzgado que exista una obligación clara, expresa y exigible en cuanto a la suma equivalente a capital más interés capitalizado por valor de \$96.971.342,00, desde el 20 de diciembre de 1997 hasta el 20 de diciembre de 2018.

Ahora bien, resulta claro para el juzgado que, sobre la ejecutada recae una obligación clara expresa y exigible por la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital, más la suma equivalente a los intereses remuneratorios desde el 20 de diciembre de 1997 hasta el 20 de diciembre de 2018, siempre que no sobrepase la tasa de usura, intereses sobre los cuales procede la capitalización desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 15 de marzo de 2022, tal como consta en el acta de reparto inicial; así mismo, resulta procedente el cobro de los intereses moratorios sobre el capital desde el día siguiente del vencimiento del plazo y sobre los intereses capitalizables desde la fecha de presentación de la demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 671 679, 709 -711, 884 y 886 del Código de Comercio.

#### Liquidación intereses de plazo no capitalizados

Capital	Periodo de causación (20/12/1997 hasta 15/03/2022)	Tasa interés (anual)	Total interés (Capital * 8777*18%/365)
3.000.000,00	8.777 días	18%	12.985.151,00

Bajo las anteriores consideraciones, el juzgado negará el mandamiento de pago por valor de \$96.971.342,00 correspondientes a capital más intereses capitalizados; y, librará mandamiento de pago, como en derecho corresponde, así: a) por la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el pago efectivo de la obligación sobre el capital de \$3.000.000,00; y, b) por la suma de \$12.985.150,68, correspondientes a intereses de plazo causados desde 20 de diciembre de 1997 hasta el 20 de diciembre de 2018, capitalizables desde el 15 de marzo de 2022, razón por la cual general intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de marzo de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** Negar el mandamiento de pago en contra la señora **PATRICIA FARAH VILLAVICENCIO** identificada con cédula de ciudadanía N°32.682.633, y a favor de la señora **DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía N°32.658.512, solicitado por valor de noventa y tres millones novecientos setenta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$96.971.342,00) por concepto de capital e intereses capitalizados, conforme lo expuesto en la parte motiva:

**Segundo:** Librar mandamiento de pago en contra la señora **PATRICIA FARAH VILLAVICENCIO** identificada con cédula de ciudadanía N°32.682.633, y a favor de la

Radicado: 080013153009 2023 00039 00  
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA  
Demandante: DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE  
Demandada: PATRICIA FARAH VILLAVICENCIO

señora **DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía N°32.658.512, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,

Tercero: Ordenar a la demandada señora **PATRICIA FARAH VILLAVICENCIO** identificada con cédula de ciudadanía N°32.682.633, pagar en el término de cinco (5) días a favor del a favor de la señora **ELENA GOMEZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía N°32.658.512, la siguiente cantidad de dinero:

- La suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el pago efectivo de la obligación.
- La suma de doce millones novecientos ochenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos (\$12.985.151,00), por concepto de intereses de plazo causados desde 20 de diciembre de 1997 hasta el 20 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de marzo de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación.

Cuarto: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8<sup>o</sup>3 de la Ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Quinto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso

Sexto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV/

<sup>3</sup> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd440963a621ebcd873a45685115a1b912b072a55ecb0f195b6d4013a4699baf**

Documento generado en 29/03/2023 02:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**